



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, trece de julio de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelson Antonio Montoya Jiménez
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2021-00085-00
Asunto	Rechaza demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y Departamento del Valle del Cauca, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 03 de febrero de 2021, el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

La demanda fue inadmitida mediante proveído del veintiséis (26) de mayo de los corrientes¹ por carecer de los requisitos establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 162² de la Ley 1437 de 2011;

No obstante, obra constancia secretarial³, en la que se indica:

“...día miércoles dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021) venció el término para subsanar la demanda de la referencia, la parte interesada, guardó silencio. Paso a despacho del señor Juez, para que se sirva proveer. Días hábiles: 28 y 31 de mayo y 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15 y 16 de junio de 2021. Días inhábiles: 29, 30 de mayo y 05, 06, 07, 12, 13 y 14 de junio de 2021...”

Al respecto, el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

¹ (Folios 1-3. Archivo 3.Providencias. Expediente Electrónico)

² Artículo 162 de la Ley 1437, prevé:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7.Modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.<El nuevo texto es el siguiente>El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8.Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.<El texto adicionado es el siguiente>El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado...

³ Archivo 02. Constancias Secretariales. Expediente Electrónico

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.*

Así las cosas, y como quiera que dentro del término concedido la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda promovida por el señor Nelson Antonio Montoya Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 y portadora de la tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44a3f25b776004a2107809f95064c53ed106d9373ef950012c67f2d21c89a7b4
Documento generado en 13/07/2021 07:12:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>